



RAD. 200014003007- 2015-00084-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA

Demandado: JUAN MIGUEL ZULETA DOMÍNGUEZ

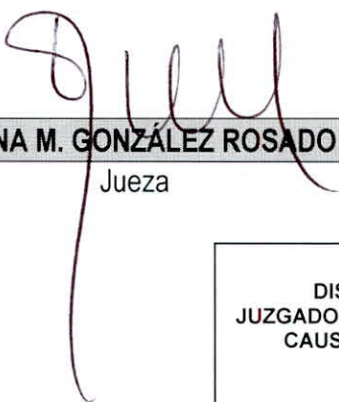
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **DARQUIS ELENA MENDOZA BAUTISTA C. C. 49.697.389**, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000558418	08/06/2018	\$379.068,00
424030000561240	06/07/2018	\$377.820,00
424030000564665	03/08/2018	\$378.869,00
424030000578517	06/12/2018	\$212.245,00
424030000582344	03/01/2019	\$259.310,00
424030000593764	05/04/2019	\$240.973,00
424030000596962	06/05/2019	\$1.000.599,00
TOTAL		\$2.848.884,00

LIQUIDACIÓN DE CREDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 10.000.000,00	\$ 1.651.679,17	\$ 11.651.679,17
NUEVO CAPITAL		\$ -
DEPOSITOS PAGADOS		\$ 12.532.051,00
LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 3.645,17

Notifíquese y cúmplase


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio : 2019000042

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2015-00927-00.
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BEATRIZ BAQUERO TORRES
Demandado: VICTOR MANUEL ESCOBAR RODRÍGUEZ y OTROS
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 468.935.60
Notificaciones	\$ 12.800,00
TOTAL	\$ 481.735,00

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAD. 200014003007- 2015-00927-00.
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BEATRIZ BAQUERO TORRES
Demandado: VICTOR MANUEL ESCOBAR RODRÍGUEZ y OTROS
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. OK Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2015-00927-00.

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BEATRIZ BAQUERO TORRES

Demandado: VICTOR MANUEL ESCOBAR RODRÍGUEZ y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **MARCO TULIO MONTES RUIZ C. C. 8.708.060**, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000540105	20/12/2017	\$2.064.880,00
424030000551672	10/04/2018	\$367.504,00
424030000554716	09/05/2018	\$186.316,00
424030000559130	20/06/2018	\$367.504,00
424030000568536	13/09/2018	\$367.504,00
424030000580064	18/12/2018	\$551.256,00
424030000588953	04/03/2019	\$194.776,00
TOTAL		\$4.099.740,00

LIQUIDACIÓN DE CREDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 4.490.000,00	\$ 2.209.080,00	\$ 6.699.080,00
NUEVO CAPITAL		\$ 1.623.800,00
DEPOSITOS PAGADOS		\$ 5.075.280,00
LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 481.735,00

Notifíquese y cúmplase


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio : 2019000041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 045 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2016-00171-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON SENTENCIA

Demandante: SANDRA PATRICIA CLAVIJO MEZA

Demandado: DANNY ALBEIRO HOLGUÍN PARAMO Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, trece (13) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que las partes solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de SANDRA PATRICIA CLAVIJO MEZA C. C. 49.792.115, Parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000546078	21/02/2018	\$ 7.958.812.00
Total		\$ 7.958.812.00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio : 2019000040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 01 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2013-00299-00.
Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HÉCTOR EMILIO RAMOS FONTALVO
Demandado: WILSON JOSÉ URIBE CALDERÓN Y OTRO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 13 de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **CARLOS ANÍBAL ARAGÓN DAZA C. C. 1.065.585.689**, apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000578170	05/12/2018	\$73.776,00
424030000551110	06/04/2018	\$221.328,00
TOTAL		\$295.104,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 8.000.000,00	\$ 2.472.000,00	\$ 10.472.000,00
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 2.226.218,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 660.928,00

Notifíquese y Cúmplase

[Firma]

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Numero de Oficio: 2019000039

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. *049* Conste.

[Firma]
EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAD. 200014003007- 2013-01059-00.
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: NELSY PLATA ARAGÓN C. C. 27.002.247
Demandado: FRANCISCO CÁRDENAS GARCÍA C. C. 94.367.343 Y ANGELICA ANGARITA RODRÍGUEZ C. C. 49.780.436

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 13 de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se ordena, la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia a favor de **CARLOS ANÍBAL ARAGÓN C. C. 1.065.585.689**, apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000581101	26/12/2018	\$1.252.000,00
424030000590189	11/03/2019	\$1.254.457,00
424030000594113	08/04/2019	\$1.710.624,00
424030000597386	09/05/2019	\$1.710.624,00
TOTAL		\$5.927.705,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$ 18.852.000,00	\$ 25.129.728,11	\$ 43.981.728,11
NUEVO CAPITAL		\$ 25.544.699,79
DEPÓSITOS PAGADOS		\$ 18.437.028,32
LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.921.453,00

Notifíquese y Cúmplase


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2019000038

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 348 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200014003007- 2013-00425-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPSERCAL
Demandado: CECILIA LÓPEZ DE LARA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -**

Vista la solicitud que antecede, se ordena la conversión de los depósitos judiciales, que fueron consignados de manera errónea en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, de la manera que fue solicitada en memorial del 05 de diciembre de 2018. Oficiese en tal sentido, adjúntese copia de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Oficio No. 1255

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 200001-4003007-2013-00527-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: DORIS YADIRA MORALES SALGADO C.C. 49.760.601

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

Solicita se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorros y/o CDT'S que tenga la demandada **DORIS YADIRA MORALES SALGADO**, en la entidad Banco Caja Social de esta ciudad; solicitud que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener la demandada **DORIS YADIRA MORALES SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.760.601, en CDT, cuentas de ahorros o corrientes en Banco Caja Social de la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$25.214.687** Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO. **20001-40-03-007-2013-00527-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. OKS Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2013-00740-00

Proceso Ejecutivo Verbal de Mínima Cuantía.

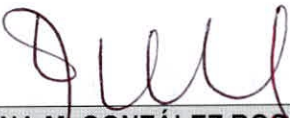
Demandante: MARGARITA ROSA VIZCANO BERMEJO CC. 49.785.331

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA CC. 77.187.755

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 08 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 48), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 09 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISABEL OLIVELLA OÑATE.

DEMANDADO: VILMA SOLANO TORRES Y OTRO.

RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00488-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Procede la suscrita Jueza de este despacho a declararse IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, seguido por ISABEL OLIVELLA OÑATE, contra VILMA SOLANO TORRES. Radicado No. 20001-4003007-2015-00488-00.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se advierte que se ha configurado la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P, que reza "Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante legal o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad", como quiera que el apoderado de la parte demandante Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA, es cónyuge de la titular de este despacho. Por lo tanto, lo que corresponde en derecho es apartarse del conocimiento del presente proceso, para en su lugar disponer el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que sea remitido al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, para que conozca del mismo

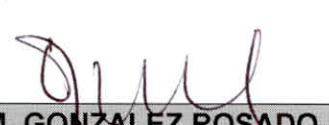
En mérito de lo expuesto, la juez;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE IMPEDIDA la JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Enviar el presente proceso a la oficina judicial para que se surta el reparto ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, por ser este quien sigue en turno, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

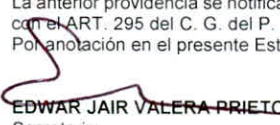

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 95 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00225-00

Demandante: BANCO DAVIVIENA S.A. NIT.860034313-7

Demandado: JHONN EDUARDO PINZON ARAGON C.C.1.069.175.683

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **JHONN EDUARDO PINZON ARAGON**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000893843 la Escritura Publica No.5791, del 21 de diciembre de 2016, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones ordinal TERCERO, el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con C.C No.49.761.829, de Valledupar y T.P.311.856 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

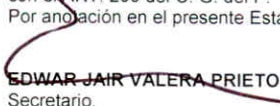

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 048 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00206-00
Demandante: LEOPOLDO PINEDA DUARTE C.C.5.764.763
Demandado: MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES C.C.1.065.564.245

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LEOPOLDO PINEDA DUARTE** Contra **MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LEOPOLDO PINEDA DUARTE** Contra **MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.976.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 06 de julio de 2017, hasta el 06 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOSE GUILLERMO ESQUIVEL AARON**, identificado (a) con C.C No.1.065.647.435, de Valledupar y T.P No.296.814 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 278 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORRECCION PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00141-00**

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5
Demandado: YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ C.C.49.731.429

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los autos de fecha 12 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados, habida cuenta que en la parte resolutive se señaló por error involuntario como demandada a la señora **MARELVIS PALOMINO CERVANTES**, siendo esto incorrecto, teniendo en cuenta que la demandada dentro de las presentes diligencias es **YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ**, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección. asimismo se establece que título ejecutivo contentivo de la obligación es un pagaré,

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de los autos de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandada es **YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ**, asimismo se establece que título ejecutivo contentivo de la obligación es un pagaré.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con el auto del 12 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

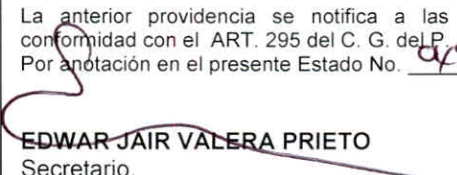

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 949 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

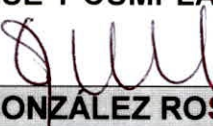
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.639.983, T. P. No.266.997 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 045
Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00243-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II

Demandado: NIT.900.595.386-5

BRIGIDA YISELL SANCHEZ CANTILLO C.C.39.460.919

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo una Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II, la cual carece de su firma.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$3.103.067.00, por concepto de expensas ordinarias \$30.000.00, cuotas extraordinarias dejadas de cancelar, \$1.988.342.00, por concepto de intereses de mora. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de cuotas de administración se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

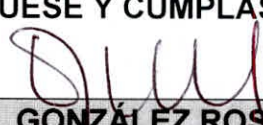
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.065.639.983, T. P. No.266.997 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

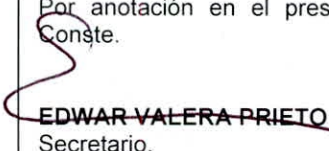

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2018. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 079
Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00245-00	
Demandante:	CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II
Demandado:	NIT.900.595.386-5
	JOSE GREGORIO MENDOZA TORRES C.C.77.092.430

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo una Certificación expedida por la administradora del Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra II, la cual carece de su firma.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$5.456.598.00, por concepto de expensas ordinarias \$30.000.00, cuotas extraordinarias dejadas de cancelar, \$2.017.250.00, por concepto de intereses de mora. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de cuotas de administración se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MARTINEZ VEGA**, identificada con C.C No.45.453.605, de Valledupar y T.P No.107.444 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 049 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00216-00	
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A., "BANCOMPARTIR S.A." (Inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.) NIT.860.025.971-5
Demandado:	YESID ANTONIO ARIAS PEREZ C.C.1.065.573.502 JUAN ARCINIEGAS ARDILA C.C.19.108.066

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO COMPARTIR S.A., "BANCOMPARTIR S.A." (Inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.)** Contra **YESID ANTONIO ARIAS PEREZ y JUAN ARCINIEGAS ARDILA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la doctora LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No.45.453.605 y Tarjeta Profesional No.107.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **BANCO COMPARTIR S.A., "BANCOMPARTIR S.A." (Inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.)** Contra **YESID ANTONIO ARIAS PEREZ y JUAN ARCINIEGAS ARDILA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de el **BANCO COMPARTIR S.A., "BANCOMPARTIR S.A." (Inicialmente FINANCIERA AMERICA S.A.)** Contra **YESID ANTONIO ARIAS PEREZ y JUAN ARCINIEGAS ARDILA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$22.765.868.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 02 de mayo de 2018, hasta el 27 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00132-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA C.C.42.489.461

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los autos de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados, habida cuenta que en la parte resolutive se señaló por error involuntario como demandada a la señora **MARELVIS PALOMINO CERVANTES**, siendo esto incorrecto, teniendo en cuenta que la demandada dentro de las presentes diligencias es **MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA**, además se hace necesario corregir número de identificación de la antes citada, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección, asimismo se establece que título ejecutivo contentivo de la obligación es un pagaré.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de los autos de fecha 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandada es **MARIA MAGDALENA LOPEZ VEGA**, asimismo se establece que título ejecutivo contentivo de la obligación es un pagaré.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevos oficios dirigidos a la FIDUPREVISORA S.A., FOPEP, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, y las diferentes entidades bancarias, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 12 de abril de 2019

TERCERO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

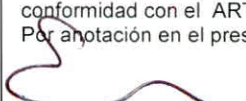

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 015, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANARANJO S.A.

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE RESTREPO ARMENTA

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2013-00093-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Trece (13) de Mayo de dos
mil diecinueve (2019).-**

Visto memorial que antecede, se percata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula nº 190-41160 de propiedad del demandante JULIO ENRIQUE RESTREPO ARMENTA, y que aparece embargado en el presente proceso.

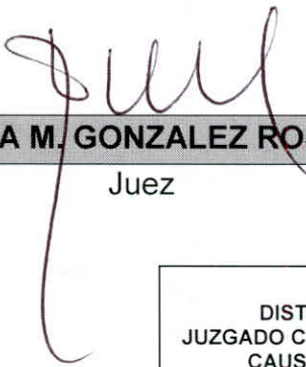
En virtud del anterior informe y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., se ordenará darle traslado a los interesados para que presenten sus observaciones.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Valledupar

RESUELVE

Dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados puedan presentar las observaciones del avalúo aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

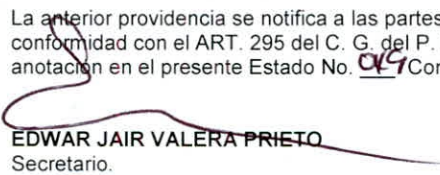

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 049 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO

RAD. 200014003007- 2013-00487-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A

Demandado: MARIN DE ANGEL JOSE DEL TRANSITO CC. 5.122.822

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR, 13 DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que se hiciera el pago total de las obligaciones objeto del litigio y de las costas procesales.

Ahora bien, tenemos que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P, el despacho accederá a ello, En consecuencia, se decretara la terminación del presente proceso junto con el desglose de títulos y el archivo de este.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

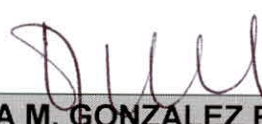
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiése en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiése sin ninguna restricción al respectivo funcionario

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

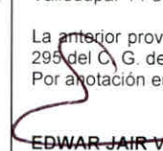

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.

RADICACIÓN: 200001-4003007-2013-00706-00

Proceso Ejecutivo Verbal de Mínima Cuantía.

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: ESILDA MARIA LUQUEZ DE LUQUEZ CC. 26938508

KELVIN CRISTOBAL LUQUE LUQUEZ CC. 77023790

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 114), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 14 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 019 Conste.

EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario.